



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

Bahía Blanca, de febrero de 2021.

VISTOS: Los autos FBB 9952/2020 caratulados "LINARES, SEBASTIAN Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE MONTE HERMOSO s/AMPARO LEY 16.986", que tramitan en este Juzgado Federal nro. 1, Secretaría nro. 1;

Y CONSIDERANDO:

1ro.) Que inicialmente se presentaron Daniel Raúl Vogel -quien posteriormente desistió de la acción-, Sebastián Linares, José María de Charras, Natalia Ramos Dubois, Juan Carlos Kuhn, Claudia Elizabeth Espósito, Julio César Trujillo, Stella Maris Fabri, María Alejandra Papasidero, José Juan Garmendia, Franco Daniel Chisu, Fabián Alejandro Plaza, Martín Ventimiglia, Laura Graciela Fuhr, Guillermo Alejandro Jalil, Silvia Susana Serrani, Cecilia Inés Nora Morgade, Edgardo Manuel Carranza, Juan Carlos Granja, Carlos Adrián Torena, Silvia Mónica Zito, Susana Beatriz Coronel, Cynthia Inés Di Martini, María Magdalena Mitek, Gustavo Ariel Ayala Torales, Raúl Armando Ares, Edda Antonia Ambrosetto, Andrea Verónica Bernardis, Carlos Fabián Papasidero, Gustavo Javier Plaza, María Inés Drittanti, María Gladys Vázquez, Rubén Edgardo Lucero, Christian Schultteis, Silvia Miyar, Jorge Luis Morreale, Alejandra Pérez Osorio, Sergio Modesto Moreno, Miriam Adriana González, Carlos Vergara, Adrián Aníbal Haag, Juan Horacio López, Rubén Emilio Dumrauf, María del Carmen Beiteleztn, Silvia Beatriz Sandroni, Claudia Marcela Fernández, Liliana Beatriz Río, Mirta Graciela Lamoureux, Horacio Pablo Giron, María Elena Giagante, Rubén Elias Berman, Eduardo Paolo Bernabe, Mirta Gladys Ruggeri, Elizabeth Silvia Arroyo, María Paula Bruno Fiori, María del Carmen Bertoldi, Miguel Angel Grillo, Estela Adriana Caba, Hilda Liliana Villarreal, Gabriel Zaccara, César





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

Adolfo Espinosa Diaz, Laureano Angel Elizalde, María Emilce Oliver, Sandra Miriam Antonelli, Viviana Marin, María Susana Di Meglio, Marcelo Salvador Di Meglio, Mirta Cristina Redruello, Néstor Hugo Redruello, Alberto Ernesto Trobiani, Natalia Baleani, Néstor Boronat, Gabriel Fabián Ascenzi, Liliana Beatriz Zurlo, Víctor Jacinto Martínez, Enrique Eduardo Alonso, Myriam Manzotti, Pamela Carolina Lenzu, Silvia Alicia De Lollis, Lautaro Gertiser, María Lucrecia Legorburu, Ana María Narváez, María Elena Giagante, Rubén Elías Berman, Marisa Verdini, Antonio Oscar López, María de los Ángeles Cabarga, José Germán Ferrer, Guillermina Telma Álvarez y Laura Emilia Soterías, todos por su propio derecho con patrocinio letrado de los Dres. Lucas Omar Beier, Claudio M. Blanco y Leandro Javier Pitcosvsky, quienes también intervienen por derecho propio y promovieron formal acción de amparo contra la MUNICIPALIDAD DE MONTE HERMOSO con la finalidad de que se declare inconstitucional la prohibición de ingresar a los domicilios de su propiedad, por resultar violatoria de los derechos constitucionales de libre circulación, de usar y gozar de la propiedad privada, de ejercer industria lícita, del derecho de igualdad, a la salud (arts. 14, 16, 17, 42 y 75 inc. 22 y 23 CN; 10 y 31 Constitución de la Provincia de Buenos Aires), a la consideración equitativa de intereses legítimos y del derecho de prestar auxilio personal a familiares residentes en Monte Hermoso, los cuales pueden concebirse como derechos no enumerados que surgen del principio de soberanía popular y la forma republicana de gobierno (art. 33 CN).

Solicitaron medida cautelar.

Cuestionaron la Ordenanza N° 2847/2020 y el acto del Poder Ejecutivo Municipal por ineficaz y





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

desproporcionado en la consecución del objetivo que dice perseguir: el cuidado de la salud de los residentes de Monte Hermoso. En ese sentido, indicaron que el principio de razonabilidad de las leyes (que es una garantía innominada que deriva de los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional, en conjunción con los arts. 16 y 17, y con el Preámbulo de la Constitución) excluye la posibilidad de suspender derechos constitucionales y ocasionar perjuicios concretos en aras de reducir un riesgo, más cuando existen otros medios idóneos para lograr el objetivo que se busca, medios que no suponen una supresión o suspensión de un derecho constitucional. Por demás, el riesgo de contagio debe ser ponderado junto con el de sufrir usurpaciones o robos en las propiedades, en un contexto en el que existe una oleada de esos actos delictivos que es de público conocimiento.

Asimismo, indicaron que la ordenanza que obstruye su ingreso es violatoria de las normas constitucionales que regulan la competencia de las autoridades municipales (art. 3 y 192 Constitución Provincial de Buenos Aires) ya que ningún artículo de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires permite interpretar que la autoridad municipal tenga competencia para suspender derechos constitucionales o ejercer un poder de policía al margen de las reglas de competencia y en violación al principio de razonabilidad de las leyes. Agregaron que no existe sustento constitucional para que la autoridad Municipal se arroge potestades para suspender o imponer restricciones a derechos constitucionales que suponen, en la práctica, la frustración de los mismos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

Hicieron una reseña de la normativa dictada, indicando que desde el día 20 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional decretó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) a causa de la Pandemia del virus COVID-19.

Que con fecha 18 de Julio de 2020 el Presidente de la Nación dictó el Decreto 605/2020 estableciendo el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO), indicando en el art. 4° Límites a la circulación: *“Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el artículo 2° del presente, por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean el “Certificado Único Habilitante para Circulación- Emergencia COVID-19” que los habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas”.*

Es decir, en su decreto el presidente reconoce que restringe la libertad ambulatoria garantizada por la Constitución Nacional, pero la justifica diciendo que es temporaria y razonable a fin de preservar otro derecho, el de la salud pública y de la vida.

Relataron que en base a ese decreto (el cual también entienden como inconstitucional) algunas municipalidades de distintos puntos del país, entre ellas Monte Hermoso, se han tomado la atribución de cerrar los accesos, impidiendo el ingreso y egreso a la ciudad, más allá de contar con el permiso de circulación que establece el art. 4 de dicha norma.

Afirmaron que la delegación que realiza el PEN a las diferentes provincias y municipios, de manera alguna





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

puede otorgar más facultades que las que el propio PEN posee. En ese sentido recuerdan que entre las facultades con que cuenta NO está la de crear fronteras internas, como así tampoco la clausura de ciudades y pueblos, ni mucho menos avasallar los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Agregaron que, como puede observarse en los links individualizados en el capítulo de PRUEBA, el Intendente de la ciudad de Monte Hermoso el día 5 de Septiembre de 2020, en forma totalmente autoritaria e ilegítima cuando algunos de los que suscribieron la presente demanda intentaron ingresar a esa localidad (TODOS CON EL PERMISO DE CIRCULACIÓN VIGENTE), hizo colocar un vallado de alambrado a alambrado, cortando la ruta provincial número 78 y en jurisdicción aún del Partido de Coronel Dorrego, encomendando al abogado Sebastián Martínez (paradójicamente de Bahía Blanca) y a su Secretario de Gobierno a decirnos que no nos iba a dejar ingresar a la ciudad.

Agregaron como previo a ese suceso, que con fecha 24 de agosto de 2020, el Honorable Consejo Deliberante aprobó la Ordenanza N° 2847 que estableció el protocolo para que ingresen a la ciudad los propietarios de inmuebles, no residentes de Monte Hermoso.

Hicieron una transcripción del mismo, indicando que con dicho protocolo, la Municipalidad exige muchos más requisitos que los solicitados por el Decreto Nacional, agregando al permiso de circulación que se obtiene por la aplicación CUIDAR, la solicitud de turno previo, el límite al horario de ingreso, como también la cantidad de personas y de autos por día que puedan ingresar a la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

localidad y la cantidad de tiempo que se permite estar en las propiedades de cada uno de los amparistas.

Resaltaron que lo más perjudicial es que únicamente permite el ingreso de 200 vehículos por día, en razón de que hay más de 19.000 contribuyentes (propietarios de inmuebles) que no residen en Monte Hermoso, con lo cual se van a necesitar casi 100 días para que terminen de ingresar a Monte todos los propietarios no residentes, tornando así ilusorio el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Que por ello, solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 260/20 y su modificatorios, normas complementarias y de la Ordenanza Municipal nro. 2847/20 y sus modificatorias, por los motivos expuestos.

Entendieron que la normativa cuestionada lesiona en forma concreta derechos constitucionales de igual rango y jerarquía, como son el derecho a transitar dentro del territorio argentino, de usar y disponer de la propiedad y de propiedad en sí mismo, de ejercer industria lícita (ya que un grupo reducido de los actores, tienen comercio en la localidad de Monte Hermoso y dado que son de Bahía Blanca, se les ha impedido ingresar a sus locales), como así también el derecho a la salud (arts. 14, 17, 42 y 75 incs. 22 y 23 CN) toda vez que no se aborda esta última de manera integral, limitándose únicamente a la prevención del COVID-19.

Agregaron que no debe perderse de vista que desde la sanción del mentado DNU que establece la cuarentena desde el mes de marzo de 2020 -fecha desde la cual los amparistas no han podido ingresar a la localidad de Monte Hermoso-, han transcurrido ya más de 6 meses, con lo que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

también se desbarata la justificación de una limitación “temporaria”, para convertirse en una supresión de carácter permanente y discrecional.

Repasaron la organización normativa de los municipios en la Argentina. El artículo 123 de la Carta Magna establece que “cada provincia debe asegurar la autonomía municipal y reglar su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero”, que se deriva en que cada municipio podrá auto suministrarse todo su andamiaje jurídico para el cumplimiento de su misión, es decir, dictar sus ordenanzas, decretos y resoluciones que regulen la convivencia del fenómeno urbano, pero que de ninguna manera deben exceder lo comprendido por legislaciones superiores (nacionales y/o provinciales), ni podrán dilucidar a éstas de forma extensiva, por lo que una Municipalidad no puede violar, suprimir, impedir, ni restringir derechos y garantías constitucionales.

Sostuvieron la irrazonabilidad de las medidas atacadas, en función de lo que se viene aprendiendo durante este tiempo de la enfermedad y lo específicamente indicado por la OMS, afirmando que no es razonable suprimir el derecho constitucional a la libre circulación, al uso y goce de la propiedad privada, a la salud (entendida en forma integral) y al ejercicio de la industria lícita.

Agregaron que si bien a causa de la pandemia, todos debieron modificar sus costumbres y estilo de vida, es necesario poner de resalto que ningún intendente puede restringir de manera permanente el goce de derechos consagrados por la Constitución, resultando ello ilegítimo, irrazonable y desproporcionado, siendo además





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

de público y notorio conocimiento la ola de robos y usurpaciones que se han venido sucediendo en la localidad.

Entendieron que la decisión adoptada en marzo de este año, tenía su justificativo en el fortalecimiento del sistema de salud, tanto público como privado, a los fines de evitar la saturación que genera esta enfermedad y que impide el tratamiento correcto a quienes la padecen. Sin embargo, en Monte Hermoso ninguna mejora se hizo en las instalaciones del Hospital Municipal "Dr. Ramón Carrillo", el cual NO cuenta con ninguna sala de terapia intensiva o intermedia, ni áreas destinadas a la atención del COVID-19. Ni siquiera cuenta con una ambulancia de terapia intensiva a los fines de trasladar a los pacientes graves al Hospital Interzonal "Dr. José Penna", lo que demuestra lo débil del argumento y -nuevamente- lo irrazonable y desproporcionado de la medida adoptada, ya que luego de 6 meses, el sistema de salud está exactamente igual, siendo la única medida tomada para "cuidar a los pobladores" el cerramiento del pueblo.

Por ello solicitaron se declare inconstitucional la ordenanza dictada, en razón de que el Sr. Intendente de Monte Hermoso, ha invertido la "*Pirámide Jurídica*", colocándose en la cima de la misma un decreto Municipal, y en la base a la Constitución Nacional, hecho que describen como escándalo jurídico, y a fin de evitar que -peligrosamente- el poder de turno se acostumbre a violentar sistemáticamente los derechos y garantías constitucionales.

Ofrecieron prueba, enumeraron las derivaciones penales, sostuvieron la competencia federal y la procedencia de la vía de amparo.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

Seguidamente, denunciaron como hecho nuevo y como agravante de la situación planteada, que el 28 de Septiembre de 2020, la Municipalidad de Monte Hermoso modificó la Ordenanza N° 2847/20, exigiendo aún más condiciones para el ingreso de los propietarios no residentes de dicha ciudad, el que quedó redactado de la siguiente manera: *"...Podrán ingresar a la ciudad aquellos propietarios de inmuebles con residencia en localidades que se encuentren atravesando la Fase 5 de administración del aislamiento, que acrediten las excepciones de circulación dispuestas en el artículo 6° del DNU 297/20; teniendo vigencia hasta el día 11 de Octubre del corriente año, sujeto al desarrollo de la situación epidemiológica"*.

Reiteraron que el Secretario de Gobierno de la vecina localidad, Hernán Arranz, en la reunión que mantuvieron el 5 de Septiembre de 2020, se comprometió a permitir el acceso de acuerdo al protocolo fijado, independientemente de la situación epidemiológica en la región, como puede observarse en los videos que se encuentran en el enlace web que ofrecen como prueba, cambio que entendieron pone de resalto la arbitrariedad manifiesta con la que se desenvuelve el municipio demandado, impidiendo el ejercicio de sus derechos constitucionales.

2do.) Que, previa vista al Sr. Fiscal Federal, se declaró la competencia de esta sede para intervenir en autos y asimismo -atento a lo indicado en el acápite g) "DERIVACIONES PENALES" del escrito de inicio- se dio intervención al Ministerio Público Fiscal, quien dictaminó que no existen elementos que permitan sostener una imputación penal, resolviéndose el 08/10/20 rechazar la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

medida cautelar solicitada; declarar formalmente procedente el amparo, requerir el informe circunstanciado previsto en el art. 8° de la ley 16.986, a la MUNICIPALIDAD DE MONTE HERMOSO (siendo ello confirmado por la CFABB el 24/11/20: cfr. incidente N° FBB 9952/2020/1/CA1).

3ro.) Que seguidamente se presentó el Sr. Intendente de la ciudad de Monte Hermoso, Enrique Alejandro Dichiara, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Jorge Pietro y presentó el informe requerido.

En primer lugar sostuvo que no se presenta un caso o controversia para instar la jurisdicción, en los términos del art. 116 de la CN, porque no fueron vulnerados los derechos subjetivos de los accionantes, por no haber daño a salud, a la propiedad, a la libre circulación, a ejercer industria lícita y a la igualdad.

Analizó el marco normativo que reguló las medidas estrictas de confinamiento implementadas para responder - en el contexto de una crisis sanitaria y social sin precedentes- a la intensa transmisión del Covid-19 que causó la pandemia declarada por la OMS, específicamente el ASPO y el DISPO, salvo las excepciones dispuestas para los "servicios esenciales".

Destacó en este sentido el dinamismo que exige la reglamentación y que los derechos afectados están sujetos a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública, limitándose el análisis de constitucionalidad a verificar su razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto a la razonabilidad sostuvo que la situación de emergencia causada por la Pandemia de Covid-19 es la que legitima las normas cuestionadas, sobre todo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

teniendo en cuenta que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus; mientras que consideró cumplida la proporcionalidad porque dichas normas siguen las recomendaciones sanitarias emanadas de los organismos internacionales, la autoridad sanitaria local y la consulta con científicos y profesionales.

En cuanto a la forma, precisó que el Poder Ejecutivo Nacional remitió a consideración del Congreso todos los DNU para consideración de la Comisión respectiva.

Consideró que todos van al ritmo de los vaivenes, y que cada localidad, con asentimiento provincial, va reaccionando día a día, tanto en cuanto a la apertura como al cierre de las actividades, que con el tiempo se fueron flexibilizando. Añadió luego que para circular es necesario el Certificado Único Habilitante para Circulación - COVID-19.

Abordó las mismas cuestiones en el plano provincial y municipal (decretos y ordenanzas), comparó lo realizado por diferentes distritos y alcanzó similares conclusiones a lo dicho antes respecto de la normativa aplicable en el plano nacional, destacando que la Municipalidad de Monte Hermoso actuó conforme el marco de autonomía que tiene y -a través del Concejo Deliberante- por los carriles e instituciones adecuados, precisando que los Decretos dictados lo fueron Ad Referendum, esto es, con la condición de ser aprobados por la autoridad competente respectiva.

En tal sentido, explicó que la Ordenanza N° 2.798 ratificó el Decreto del Ejecutivo (municipal) de fecha 19/03/20, que prohibía el ingreso a Monte Hermoso de toda





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

persona no domiciliada en la localidad, salvo las excepciones allí dispuestas, entre las que estaba la de quienes acreditaran ser contribuyentes de la comuna a través de la titularidad de una vivienda, ésta última dejada luego sin efecto en función de la situación y por razones de extrema seguridad local, por Ordenanzas N° 2836/20, N° 2842/20 y N° 2843/20.

Aclaró que la situación en una localidad puede ser disímil de otra, razón por la cual las normas que rigen para unos, no son idénticas que las que rigen para sus vecinos, y a la inversa. Hizo referencia a la Ordenanza N° 2847/20 que autorizó el ingreso a Monte Hermoso de personas que provengan de localidades en Fase 4 o 5 de administración del ASP0.

Explicó la incidencia del derecho a la salud en la cuestión planteada y abordó el tema del cierre de circulación dictado en el marco del poder de policía de emergencia provocado por la Pandemia, indicando que los municipios están facultados para fijar todo tipo de restricciones temporales de circulación, actividades comerciales y sociales, cerrar accesos para centralizar los puestos de control y supervisar el ingreso y egreso de ciudadanos, concluyendo que no hay un cierre total del municipio, sino libre circulación para servicios esenciales y para sujetos provenientes de localidades en Fase 4 o 5.

Finalmente, ofreció prueba.

4to.) Corrido traslado, la parte actora sostuvo que: 1- existe caso porque la Municipalidad viene vulnerando los derechos de los accionantes de manera continua e ininterrumpida desde el 20 de marzo, señalando que desde esa fecha ocurrieron más de 50 robos a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

propiedades de no residentes, el incendio de una casa y una camioneta, además de los daños a las viviendas por la falta de mantenimiento; 2- el encargado de la OMS para el Coronavirus en Europa ha recomendado no utilizar el aislamiento para frenar el Covid-19; 3- las estadísticas demuestran el fracaso de la política sanitaria adoptada por la Administración (en Monte Hermoso -dijeron- los casos positivos de Covid-19 son 27 y los fallecidos 2, lo que evidencia que el cierre y el bloqueo resultó ineficaz) y el tiempo transcurrido debería haber sido suficiente para reforzar el sistema sanitario; 4- el mero hecho de haberse refrendado los DNU no implica que los mismos sean constitucionales, ocurriendo lo mismo con las Ordenanzas dictadas con todas las formalidades; 5- no se discute la necesidad, ni la conveniencia del dictado de la normativa al mes de marzo, pero sí ahora; 6- el Municipio no tiene autonomía para imponer restricciones que superen las limitaciones establecidas por el gobierno nacional, y el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal no cuenta con facultades para cerrar el acceso a localidades y crear fronteras internas; 7- para tutelar la posible lesión del derecho a la salud, se cercenan y lesionan otros de igual grado y jerarquía (derecho a transitar dentro del territorio y el derecho de propiedad), inclusiva aquél que se intenta proteger (porque no se aborda la salud de manera integral, limitándose únicamente a la prevención del Covid-19) y 8- si bien la Municipalidad dice que no prohíbe el ingreso a la localidad, lo cierto es que los requisitos y exigencias que pone tornan ilusorio poder hacerlo.

5to.) Que con fecha 27/11/20, teniendo especialmente en cuenta que los jueces deben resolver al





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

momento de la realidad imperante, verificando que el interés del pronunciamiento esté presente y subsista al momento de dictar sentencia, se requirió a ambas partes informen sobre el estado de la cuestión objeto de autos.

En función de ello, la actora manifestó que la realidad continúa siendo la misma que al inicio de las actuaciones, porque si bien la Municipalidad autorizó a partir del 1° de diciembre el ingreso de propietarios no residentes, como de aquellos que no posean inmuebles en la ciudad, no debe perderse de vista que la acción procura precaver los efectos del ejercicio del poder de policía local en virtud de la aplicación de una ordenanza local que se reputa ilegítima y lesiona el régimen constitucional federal. También expuso que el argumento "sanitarista" vertido por la demandada en su informe, ha quedado desbaratado en el momento mismo en que el municipio ha decidido abrir -nuevamente en muestra del ejercicio abusivo y autoritario de poder- sus "fronteras" haciendo prevalecer ahora los intereses económicos por sobre los sanitarios en los que sustentaba sus restricciones. Por otro lado, señalaron que tampoco existe garantía alguna de que a futuro no se les impida nuevamente el ingreso a sus propiedades una vez finalizada la "temporada extendida" en abril de 2021.

Por su parte, la demandada informó que se ha alterado sustancialmente la realidad porque el Gobierno Provincial -mediante Resolución 109/2020 del 17/11/20- declaró el comienzo de la temporada estival 2020-2021 autorizando el ingreso a los partidos costeros incluso a los propietarios no residentes a partir del 1° de diciembre de 2020. Por ese motivo, entendió que una eventual sentencia "contradictoria" devendría abstracta,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

pues resultaría inoficiosa por la realidad imperante. Asimismo, señaló que gran parte de los accionantes han solicitado el correspondiente turno para ingresar a Monte Hermoso, habiéndoseles otorgado sin más condicionamiento que la demostración de la titularidad de sus bienes, conforme lo establecen las disposiciones provinciales.

Finalmente pasaron los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de analizar el tema de la circulación e ingreso de ciudadanos en el contexto de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia causada por el Covid-19 (Expte. N° FRE 2774/2020/CS1 caratulado "*LEE, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo - amparo colectivo*", del 19/11/20) y ha sostenido que: 1. le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento; 2. aun cuando es cierto que no hay derechos absolutos, no menos cierto es que el poder del gobierno para recortarlos de acuerdo con sus necesidades, sean o no de emergencia, es mucho menos que absoluto; 3. los tribunales deben examinar con creciente rigor las intervenciones en los derechos individuales, a medida que estas se tornan más intensas y prolongadas, para establecer no sólo si está justificada la validez en general de la medida, sino también su alcance y 4. las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad.

Asimismo, en la causa N° FRE 2237/2020/CS1 caratulada *"MAGGI, Mariano c/ Corrientes, Provincia de s/ medida autosatisfactiva"* (sent. del 10/09/20, Fallos: 343:930), la CSJN puso de manifiesto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -el 09/04/2020- emitió una Declaración titulada *"Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales"*, a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas para abordar y contener la Pandemia, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal.

Entre las consideraciones particulares incluidas en dicha declaración de la CIDH, que la propia CSJN se ocupó de señalar que compartía, en el caso de autos considero pertinente destacar la siguiente: *"Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos"*.

2) Que no obstante lo anterior, las resoluciones judiciales -conforme es doctrina de la CSJN- deben atender





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870; 312:555; 313:344; 316:2016; 328:4640; 329:1487; 331:2628; 333:1474; 335:905; 339:1701; 341:124; entre otros)

En este sentido, la Cámara Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que *“corresponde destacar la insoslayable consideración de las circunstancias actualmente existentes, que deben ser ponderadas en virtud de la invariable jurisprudencia de la Corte según la cual las sentencias deben atender a la situación existente al momento de decidir (Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre muchos otros).”* (conf. Sala I: *“Gómez, Pedro O c/ Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación -INTA s/ amparo por mora”*, res. del 14/06/95; Sala II: *“Incidente n° 1 - Demandado: EN - M° Educación de la Nación s/ Inc Apelación”*, res. del 10/09/15; Sala III: *“Mora, Elsa María c/ EN s/ Amparo por mora”*, res del 22/05/95).

Asimismo, es dable recordar que está vedado a los jueces dictar pronunciamientos inoficiosos por referirse a planteos que se han tornado abstractos al no decidir un conflicto actual (Fallos: 315:2093; 320:2603; 322:1436; 329; 1898; y sus citas), en tanto la desaparición de este presupuesto procesal -caso o controversia- implica la desaparición del poder de juzgar (Fallos: 243:176; 306:1125; 315:123, consid. 4; 326:3007; 336:2356) (conf. Cám. Cont. Adm. Federal, Sala IV in re: *“G. C. R. c/ EN - PEN - AFIP - resol 3210/11 s/ amparo ley 16.986”*, res. del 06/09/12, entre otros).

3) Sobre esa base, corresponde en primer lugar analizar si se mantiene el conflicto de intereses que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

motivó el cuestionamiento de las medidas adoptadas por la demandada y que dio lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad del Decreto PEN N° 260/20 y sus modificatorios, normas complementarias y de la Ordenanza Municipal N° 2847/20 y sus modificatorias, en tanto y en cuanto implicaron -en los hechos- la prohibición de ingresar a los domicilios de propiedad de los amparistas a la localidad de Monte Hermoso.

Así las cosas, en el estado actual de la cuestión, ambas partes coinciden en que la Municipalidad de Monte Hermoso -conforme a la normativa provincial vigente que rige la materia- autorizó a partir del 1° de diciembre del 2020 el ingreso de los propietarios no residentes, como también de aquellas personas que no posean inmuebles en dicha localidad.

Como consecuencia de ello, al no existir conflicto litigioso actual respecto del cual este Juzgado deba emitir un pronunciamiento, corresponde declarar inoficioso el tratamiento de la pretensión incoada por la parte actora, pues los jueces deben fallar atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aun en aquellos casos en que ellas fueran sobrevinientes (Fallos: 308:1489; 312:555; 315:123; entre otros).

Al respecto, corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia; o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

abstracta (*Fallos*: 307:1228; 322:2220; 329:4370). También ha entendido el Máximo Tribunal que una cuestión puede considerarse abstracta, cuando fuese planteada por quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (cf. *Fallos* 328:2440).

Ese ha sido, por otro lado, el criterio seguido por la Cámara Federal de Apelaciones local en Expte. FBB 9454/2020 "LÓPEZ, Hernán Martín c/ Municipalidad de Tornquist y otro s/ Amparo ley 16.986" resolución de fecha 10/11/2020.

Por todo ello, en las condiciones descriptas, dada la naturaleza de las pretensiones y el estado actual de la cuestión, corresponde declarar abstracto el objeto de este amparo.

4) En cuanto a las costas, atento al objeto procesal del expediente bajo examen en el que se pretende el reconocimiento y la tutela judicial de derechos constitucionales (libertad de transitar libremente por el territorio: art. 8 y 14 CN, propiedad: art. 17 CN, y salud: arts. 33 y 75 incs. 22 y 23 CN), dada la complejidad de la cuestión, las particularidades del caso, y el modo en que se resuelve, no resultando posible acudir al principio general de la derrota contemplada en el art. 68 del CPCCN, entiendo que corresponde imponerlas en el orden causado.

Por ello,

RESUELVO:

I) DECLARAR ABSTRACTO EL OBJETO DE ESTE AMPARO, por los fundamentos expuestos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1

II) IMPONER LAS COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO, difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto denuncien su situación previsional y acrediten la impositiva actual.

REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE.

MF-NR



#35029920#277122632#20210209092928279